



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

VALLEDUPAR, CESAR, CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

Referencia: **RADICADO 20001-31-03-005-2020-00082-00**
Accionante: JHONNY EVARISTO VELLOJIN MORENO
Accionado: MINISTERIO DEL TRABAJO

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción interpuesta por JHONNY EVARISTO VELLOJIN MORENO en contra de la MINISTERIO DEL TRABAJO, con el objeto de que se ampare su derecho fundamental de petición.

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que el 12 de marzo de 2020, presente petición respetuosa al ministerio de trabajo sede Valledupar, para que se requiera al presidente del SINTRAMIENERGETICA, señor LUIS MORALES LOPEZ, para que le haga entrega del auxilio solidario para trabajadores desvinculados de DRUMMOND LTD, perteneciente a la seccional El Paso.
2. Que dicha petición rotulada bajo el radicado 11EE2020732000100000748 estuvo fundamentada en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, legislación que establece el procedimiento cuando los sindicatos se encuentren inmersos en violaciones de los derechos de los afiliados, pero fue desatendida por la accionada y hasta la fecha no ha recibido respuesta.
3. Que presentó petición con los mismos hechos y la misma pretensión, esta vez por vía electrónica el 1 del mes de abril de 2020, rotulada bajo el radicado 02EE2020410600000022044 de fecha 1 de abril de 2020, la cual también fue desatendida y hasta la fecha no he recibido respuesta.
4. Que en la página web aparece que las peticiones se encuentran en trámite, y la accionada no muestra interés en resolverlas.

PRETENSIONES

Basado en los hechos relacionados, el accionante solicita se le ordene a la entidad emita una respuesta de fondo frente a la solicitud presentada el 12 de marzo y 1 del mes de abril de dos mil veinte (2020), donde precise si le asiste o no, el derecho a mí de recibir la medida de indemnización administrativa y asignar un turno junto con su núcleo familiar para el desembolso de los recursos, en el evento de reunir los requisitos para hacernos acreedores o beneficiarios de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de esta acción, le solicitó al representante de la entidad accionada que en el término de un (1) día a partir de la notificación del auto se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

A través de memorial de fecha 31 de julio de 2020, la accionada allego respuesta a los hechos de la tutela, precisando que ya se le había dado respuesta a las peticiones presentadas por el accionante, la cual fue enviada a su dirección de notificaciones.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional nos dice acerca del carácter fundamental del derecho de petición que:

“El propósito del Constituyente de reconocer, dentro de la categoría de derecho fundamental y con aplicación inmediata, la facultad de las personas, nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, de elevar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, así como, la posibilidad de que ante las organizaciones particulares igualmente se pueda hacer uso de ese mismo derecho, una vez el legislador reglamente su ejercicio para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. La naturaleza fundamental del derecho de petición, se deriva de la estrecha vinculación que presenta el mismo con el logro de los fines esenciales del Estado consagrados en la Carta Política, al igual que con el cumplimiento por parte de las autoridades de las funciones para las cuales han sido instauradas y con la actuación de los particulares de conformidad con la Constitución y las leyes”. Sentencia T-118/98 Corte Constitucional Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición estableciendo lo siguiente: ***“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.***

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha fijado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático¹

Visto lo anterior, se observa del material probatorio allegado al expediente que el accionante presentó derecho de petición ante la accionada los días 12 de marzo y 1 de abril de 2020, solicitando: *“que se requiera al presidente del SINTRAMIENERGETICA, señor LUIS*

¹ Sentencia T-661 de 2010.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

MORALES LOPEZ, para que me haga entrega del auxilio solidario para trabajadores desvinculados de DRUMMOND LTD, perteneciente seccional el paso.”.

La entidad accionada a través de memorial fechado 30 de julio de 2020, dio respuesta a los hechos de la tutela manifestando que las anteriores peticiones fueron resueltas por parte de por medio de comunicación escrita con radicados internos de salida No. 11EE2020732000100000748 y 02EE2020410600000022044 de 2020, las cuales fueron remitidas a la dirección electrónica aportada en el escrito de tutela, en la que le precisó: “(...) radicado 11EE2020732000100000748 de 2020... Al respecto le manifiesto que no se ha iniciado la actuación pertinente por que mediante RESOLUCION 784 DE MARZO 17 DE 2020, proferida por el Ministro de Trabajo, la cual tiene por objeto adoptar las medidas administrativas a implementar en el Ministerio del Trabajo, con el fin de dar cumplimiento a las directrices dadas por las autoridades competentes en materia de salud pública, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, una de ellas fue la suspensión del inicio de actuación administrativa, por esa razón a la fecha no se ha iniciado ninguna actuación. Inmediatamente se levante la suspensión, iniciaremos la investigación pertinente y de todo lo actuado se le estará comunicando.

• *La petición con radicado 02EE2020410600000022044 de 2020 se respondió a través de correo electrónico por el Director Territorial Cesar Del Ministerio De Trabajo indicando: “En atención a su oficio, recibido en nuestras oficinas, vía correo electrónico, bajo el radicado en referencia donde requiere a este Ministerio intervenga ante el Sindicato Sintramienergetica Seccional El Paso, para reconocimiento de auxilio solidario por ser ex trabajador de la empresa Drummond Ltd., al respecto le informamos que su caso será remitido al Grupo de Inspección Vigilancia y Control de la Territorial Cesar. Para seguimiento del mismo, favor comunicarse con la funcionaria Ruby María Fontalvo Cabarcas (Coordinadora), al Correo Institucional: Rfontalvo@mintrabajo.gov.co.”.*

Ahora bien, con la respuesta suministrada por el MINISTERIO DE TRABAJO, se comprueba que desde el treinta y uno (31) de julio de 2020, dicha entidad resolvió el derecho de petición cuya respuesta obra en los documentos anexos a la contestación de esta acción de tutela. Ante esto, mal podría el Despacho pronunciarse frente a la respuesta de los derechos de petición presentados por el accionante el 12 de marzo y 1 de abril de la presente anualidad, tal y como se solicita en el escrito de tutela, toda vez que, la accionada ya ha dado respuesta a los mismos, por lo cual respecto de dicha pretensión puntual se configura claramente un hecho superado.

Frente a ello, la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”*²

² Corte Constitucional Sentencia T-168 de 2008.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Así las cosas, esta agencia judicial proveerá negando el amparo solicitado, por haberse comprobado que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el amparo solicitado por **JHONNY EVARISTO VELLOJIN MORENO**, dentro del presente trámite de tutela que inició en contra de **MINISTERIO DE TRABAJO**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser apelado envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feb45eff2a6510b63f4c3861c90c8b6758b6834990eacc39b064947eeeb6942**
Documento generado en 14/08/2020 08:22:52 p.m.